----En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo L. De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **H., O. A. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico) (Expte N° 493 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 162.----------

--------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

--------Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada a fs. 143 y 144 -este último por la regulación de honorarios- en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 129/140 vta., por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3, 21, 22, 46 de la ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, así como del decreto 472/14; y se hace lugar a la demanda entablada por O. A. H. contra P. A.R.T. S.A., condenando a esta última a que abone a aquél, en el plazo de diez días, la suma de $ 301.230,97, con más los intereses que se calcularán desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos generales vencidas, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda.----------

----A fs. 145 se conceden ambos recursos, obrando la expresión de agravios de la accionada a fs. 147/152 vta., cuyo traslado conferido a fs. 153, es contestado por la actora a fs. 154/157. ----------

----I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos por la demandada y de la respuesta de la actora.----------

---1) Luego de una presentación general, en el primer agravio la recurrente cuestiona la declaración de inconstitucionalidad dictada respecto del art. 12 de la LRT. Transcribe el razonamiento del juez, cuestiona que se declarara inconstitucional el art. 12 de la ley 24557 y la aplicación analógica de la ley 27348 que sólo está permitida ante la ausencia de una norma específica, por lo que se pretende evadir el fallo “Espósito”. Aduce que se debió atener al texto original del art. 12, el que reproduce. Destaca que al momento de la producción del siniestro, el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas por la LRT, agrega que la única fuente de las obligaciones de su parte es el contrato de seguro por lo cual no la alcanzan los principios protectorios del trabajador. Indica que en el decisorio no se observó o se aplicó erróneamente lo dispuesto por la ley 24557 al declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 12 de la misma. Refiere al art. 9 de la ley 24241, indicando que las remuneraciones no sujetas a aportes no integran el cálculo

a efectuar de acuerdo a la norma mentada, así como que se establecen pisos y topes, remitiéndose asimismo a la Resolución General de la AFIP N° 1750/2004. Entiende que debe aplicarse lisa y llanamente el referido artículo 12 de la LRT, considerando que cualquier otra interpretación no será más que forzar la letra de la norma. Arguye que además ello se condice con los principios generales de los contratos, señalando que la ART cobra alícuotas de los empleadores y en base a las mismas otorga las prestaciones, por lo que debe existir una proporción entre ellas. Refiere al Fallo “Berti” de la Suprema Corte de la Nación. Cita el art. 23 de la LRT que, a fin de determinar la base sobre la cual se cobran las alícuotas, remite al art. 9 de la ley 24241. Deduce así que su parte ha percibido de la empleadora una alícuota que tuvo como base imponible máxima la establecida en la Resolución 1750/2004. Por tal razón considera que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT viola el derecho de propiedad, el debido proceso y el principio de congruencia. Cita jurisprudencia de la P. del Neuquén y de la Corte Suprema, esta última no referida en concreto a la cuestión que se plantea.----------Como segunda queja señala que no corresponde computar intereses desde la fecha del accidente, ya que al calcularlos sobre un monto ya actualizado por el RIPTE, importa una doble actualización de valores, violentándose la ley 24283. En el mismo agravio cuestiona el cómputo de intereses, considerando que de ninguna manera corresponde que se deban desde la fecha del accidente ya que su parte jamás estuvo en mora, que ésta no puede sino producirse a partir de la determinación de la naturaleza laboral del accidente por parte de las comisiones médicas, debiéndose aplicar analógicamente la Resolución S.R.T. 104/98. Efectúa la reserva del caso federal y el petitorio de estilo.----------2) La actora contesta el primer agravio respecto del cual entiende que el recurso debe ser declarado desierto por deficiencia técnica. En cuanto al relativo a los intereses cita jurisprudencia y doctrina en apoyo de lo decidido en la sentencia.- ----------

II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados en el orden expuesto por la recurrente, el cual resulta lógico dado que el primero se refiere al cálculo del capital, y el siguiente a los intereses.----------1) En la primera queja la demandada cuestiona la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT que se declarara en el decisorio impugnado. A tal fin, luego de transcribir lo argumentado por el Juzgador, destaca que al momento de la producción del siniestro el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas en la ley 24557 y que se debió aplicar lisa y llanamente el art. 12 precitado de manera literal. Alude a lo dispuesto por el art. 9 de la ley 24241 en cuanto al cálculo de los aportes y contribuciones correspondientes al sistema de jubilaciones y pensiones, y a la Resolución General de la AFIP N° 1750/04 a fin de establecer la base imponible máxima sobre la cual los empleadores abonan las alícuotas a las ART. Se explaya sobre la proporción que debe existir entre el monto de la alícuota percibida por la ART y la obligación que asume la misma, lo cual responde, según dice, a los principios contractuales. Completa el agravio

con citas jurisprudenciales (ver fs. 147 vta./151, pto. II, 1).----------En primer lugar habré de señalar que el siniestro de autos ocurrió el 05/02/17 (ver fs. 05, 2do. párrafo), esto es, durante la vigencia de la ley 26773. La misma, en su art. 10 dispone, en su parte final, que la determinación de la base imponible, a fin de la percepción de las alícuotas por parte de la ART, se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador. Asimismo el art. 10 del decreto 472/14 que reglamenta dicha ley establece que "Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán utilizar el régimen autorizado actualmente por la Superintendencia de Seguros de la Nación, hasta tanto se regule el nuevo régimen de alícuotas, sin perjuicio del ajuste que deban efectuar sobre el tope de gastos establecido en el art. 16 de la ley 26.773". De lo expuesto se infiere que no asiste razón a la apelante al aducir que las remuneraciones no sujetas a aportes no se consideran a los fines del cálculo de las alícuotas percibidas por las ART.----------Habré de añadir que sobre dicho punto también me he expedido en el precedente de esta Sala "B", SDL N° 11/15, del 18/05/15, entre otros. Allí expresé que también se ha razonado como argumento coadyuvante que las aseguradoras habían cobrado sus alícuotas sobre la base de salarios actualizados, y por ende se argumentó la inconstitucionalidad de las normas que declaran inaplicables las mejoras sólo para el futuro, por contradecir los fines sociales y protectorios del trabajo subordinado. Y en dicha línea se argumentó que en relación a los siniestros ocurridos con anterioridad, pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma, su aplicación no constituía retroactividad de la ley, ni afectaba el derecho de propiedad de las obligadas al sistema (conf. Schick: "Riesgos del trabajo", 2da. ed., 2009, págs. 451 y 453). La tendencia anotada fue impulsada por múltiples tribunales del interior del país, entre ellos la Sala II de la Suprema Corte de Mendoza, que con fecha 08/04/11 resolvió condenar a resarcir, en los términos del decreto 1694/09, un infortunio anterior, frente a un planteo precisado por la actora después de celebrada la audiencia de la vista de la causa, cuando desde el inicio de la acción había pretendido la actualización de las prestaciones dinerarias que le correspondían (conf. SCMendoza, Sala II, 8/4/11, in re: "Garis, L. W. C/ La Segunda ART S.A.", Rubinzal On Line, RCJ 5974/11).----------En cuanto a que se declaró de oficio la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, se observa que en la demanda, la actora solicitó expresamente la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT en cuanto al cálculo del IBM, con fundamento en que congela los salarios realizando un promedio de los mismos durante el año anterior al accidente, y no toma en cuenta las sumas "no remunerativas", efectuando un extenso desarrollo al efecto (ver fs. 13 vta./15, pto. IV, h). En consecuencia, amén de lo erróneo del planteo, la recurrente se limita a señalar que se declaró la inconstitucionalidad de oficio sin mayores argumentos, frente a las extensas explicaciones y argumentaciones brindadas por el juzgador (ver sentencia a fs. 135 vta./137), por lo que habré de proponer la deserción parcial de este aspecto. Con todo se observa que en la parte resolutiva se

omitió declarar la inconstitucionalidad del art. 12 referido, lo cual me conduce a suplir dicha omisión procediendo declarar de oficio la inconstitucionalidad mentada.----------
---Sobre este punto habré de reiterar conceptos que expusiera en los precedentes de esta Sala “B”, SDL N° 22/12, del 22/10/12 y SDL N° 41/17, del 07/08/17. Allí señalé que tanto la doctrina como la jurisprudencia han evolucionado hacia la procedencia de la emisión de declaraciones de inconstitucionalidad de oficio. Es que más allá de que desde un marco teórico no comparto tal tipo de declaraciones de oficio, no es menos cierto que la Corte Suprema en el antecedente “Banco Comercial Finanzas S.A. (en liquidación BCRA) s/ quiebra”, del 19/08/04 (Fallos 327:3117; JA 2005-III-441), parece haber convalidado la declaración de inconstitucionalidad de oficio, al dejar sin efecto una sentencia de la Corte Suprema bonaerense que a su vez había casado un decisorio de la Cámara Civil y Comercial de Bahía Blanca, con el argumento de que esta última había declarado una inconstitucionalidad de oficio. La Corte Nacional recordó entonces, que la norma cuya inconstitucionalidad había sido declarada oficiosamente por la cámara ya había sido declarada inconstitucional en otro antecedente por la misma Corte Federal. Es cierto que autorizada doctrina constitucionalista entiende que este precedente no sentó doctrina en el sentido de admitir la declaración de inconstitucionalidad de oficio. Así se ha señalado que sería equivocado afirmar que a partir del caso “Banco Comercial de Finanzas” una mayoría de la Corte Suprema habría admitido, con carácter general, que los jueces pueden declarar la inconstitucionalidad de oficio. Y ello es así porque cuando la Corte Suprema reprochó a la Corte bonaerense que hubiera casado la sentencia de la Cámara lo hizo, teniendo especialmente que esa casación había sido efectuada “con olvido de que la constitucionalidad del referido decreto había sido ya desestimada por esta Corte en Fallos 320:1386”. Es así que si se toman los hechos relevantes de “Banco Comercial de Finanzas”, se advierte que, al revocar la sentencia apelada, la Corte Suprema, a pedido de parte, resolvió, por un lado, reiterar la declaración de inconstitucionalidad de un artículo, perteneciente a un decreto, que ella ya había declarado tal siete años antes (conf. Garay, A. F.: “Controversia sobre el control de constitucionalidad de oficio”, JA 2008-II-1404; Lexis Nº 0003/013793). Así lo he entendido en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL Nº 08/12 del 18/04/12; y SDL Nº 18/12 del 12/09/12.----------
------He señalado que la posición doctrinaria y jurisprudencial que admite la declaración de inconstitucionalidad de oficio me merece reparos. Como razonamiento fundante he considerado que entre los diversos argumentos que se esgrimen para defender dicha declaración de oficio, el del principio “iura novit curia” parece ser un sólido y fuerte fundamento que merece que nos detengamos en él. De manera vehemente Alvarado Velloso considera que el control judicial de oficio no es más que la consecuencia inevitable de la función judicial, ya que es al juez y no a las partes a quien incumbe seleccionar el medio que empleará, escogiendo de entre las diversas normas posibles aquella que por fuerza debe preferirse, es decir atenerse a la Constitución cuando las

normas legales no se concilien con ella. Y agrega que, en orden al fin, siendo la Constitución el plan de justa convivencia social, sería inconcebible dejar librada a las partes la posibilidad de que ese fin se conquiste o se pierda, resultando un absurdo que se entregue a las partes nada menos que la posibilidad del pleno imperio del orden jurídico en sus bases primordiales (conf. cita del autor citado en Toricelli, Maximiliano: “El sistema de control constitucional argentino”, LexisNexis Depalma, 2002, pág. 142). Encuentro el argumento expuesto un tanto retórico, ya que no alcanzo a percibir que sea un gran absurdo dejar a los propios interesados, en este caso a las partes, la aplicación del orden jurídico en lo que se refiere al ejercicio de derechos propios -y no en cuanto a afectar derechos ajenos-, es más ello no sería más que una aplicación del principio constitucional de la autonomía de la persona. Pero también se ha defendido de manera muy consistente por un juez de la Corte -Fayt- el control oficioso en virtud del principio “iura curia novit”. En realidad el principio “iura novit curia” como fundamento del control de constitucionalidad de oficio debe ensamblarse con el concepto de función judicial y respecto de éste expresa Fayt que el juez tiene que decidir no sólo sobre los hechos sino también sobre el Derecho y consiguientemente examinar si la ley que pretende aplicar es realmente válida, si ha sido creada en la forma prescripta por la Constitución, debe interpretarla, determinar su sentido y en particular si -formal y materialmente- guarda relación de correspondencia con la Constitución (conf. aut. cit.: “La Corte Suprema y la evolución de su jurisprudencia. Leading cases y holdings. Casos trascendentes”, Ed. La Ley, 2004, pág. 39). En sentido concordante el voto de la mayoría en “Mill de Pereyra” argumenta en un párrafo, en el que se paragona el control de constitucionalidad de oficio con la aplicación del principio “iura curia novit”, que no puede verse en dicho control menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso (conf. fallo citado de la CSJN, JA 2002-I- pág. 741).----------Este es sin duda un argumento fuerte, pero si es así ¿por qué quienes lo arguyen enfatizan al mismo tiempo que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad que debe ser ejercido con prudencia por los jueces?. Si la cuestión es asimilable a la aplicación del principio “iura curia novit”, no se alcanza a comprender tal prevención, al menos que también consideremos que la aplicación del “iura curia novit” sea un acto de suma gravedad y que deba ser ejercido con prudencia por los jueces, lo cual sí es un absurdo, ya que dicha aplicación es unánimemente entendida como una actividad ordinaria de la función judicial. El mismo voto de la mayoría que recién citáramos en el párrafo siguiente al comentado efectúa esta prevención, explicando que el ejercicio del control de constitucionalidad de oficio no importa desconocer que la invalidez constitucional de una norma sólo puede ser declarada cuando la violación de aquélla sea de tal entidad que justifique la abrogación en desmedro de la seguridad jurídica. Otro autor que defiende el control oficioso, Hitters,

toma en cuenta que el control de constitucionalidad resulta ser un arma muy poderosa que se pone en manos de los jueces y por ello, con cita de Cappelletti, expresa que el gran problema es el de la índole y los límites de la función judicial y de la legitimidad de los jueces, quien al interpretar las normas, llenan con su propia jerarquía de valores los conceptos demasiado vagos que surgen de las constituciones. Y agrega que conceder a los magistrados ese tremendo potencial no es bueno ni malo “a priori”, depende de la forma en que lo ejerzan y de los medios de los demás poderes para contrarrestarlo, resultando muy difícil fijar en forma abstracta una línea que determine hasta qué punto puede llegar la inspección judicial (conf. Hitters, J. Carlos: “La legitimación democrática del Poder Judicial y el control de constitucionalidad”, publicado en la Revista de la Escuela de Capacitación Judicial del Poder Judicial de la Pcia. del Chubut “El Reporte”, Año 3 Nº 11, noviembre de 2003, pág. 6). A esto se podría responder que para prevenir tales eventuales excesos de los jueces, debe admitirse el control de constitucionalidad exclusivamente a instancia de parte y que lo contrario sería convalidar una suerte de “paternalismo judicial” que denotaría, en suma, cierto “elitismo gnoseológico”.----------

----------Con todo la cuestión a dilucidar acerca de la postura que asimila el control de constitucionalidad de oficio a la aplicación del principio “iura curia novit”, radica en preguntarse ¿por qué si se da tal asimilación existen tantas prevenciones respecto del control de constitucionalidad de parte de quienes defienden su ejercicio oficioso?. Lo que intuyo en tales prevenciones es que en el fondo no existe tal asimilación, o al menos no hay una asimilación total entre el control de constitucionalidad y la aplicación del principio “iura curia novit”. Para explicar esta intuición habré de servirme de la distinción que efectúa Dworkin entre normas y principios, quien al intentar diferenciar unos de otros, señala que si se da un conflicto entre dos normas, una de ellas no puede ser válida y la decisión respecto de cuál es válida no depende de las mismas normas en cuestión, sino de consideraciones que las trascienden; así el sistema jurídico puede dar solución al conflicto mediante otras normas que impongan una determinada regla como la validez de la norma posterior o la especial o puede preferir la norma fundada en los principios más importantes (conf. Dworkin, Ronald: “Los derechos en serio”, Ariel Derecho, 1999, pág. 78). El profesor Caracciolo, comentando a Dworkin, sostiene que las normas o reglas determinan en forma concluyente un resultado, por ello son aplicables “si es” que se tienen de hecho las condiciones de aplicación (conf. Caracciolo, Ricardo: “Discreción, respuesta correcta y función judicial”, en “Estado de derecho y democracia. Un debate acerca del “rule of law”, aut. varios, Editores del Puerto SRL, 2001, pág. 218). En base a ello es dable concluir que los estándares del articulado de la parte orgánica de la Constitución responden a la caracterización de normas, ya que están expuestas en su texto las condiciones de aplicación mentadas, por cuanto se hace referencia a una acción o situación jurídica determinada, pudiéndose dar como ejemplos el art. 68 que establece la inmunidad de opinión de los legisladores, el art. 80 que dispone la facultad del veto presidencial o el

art. 89 que enumera los requisitos para ser presidente. En tales supuestos el constituyente tuvo en mente un determinado número de circunstancias fácticas, de allí que respecto a las normas las respuestas son previsibles porque con mayor o menor precisión existe en ellas un diseño de situaciones que las mismas están destinadas a regular. Tan es así que si en el mismo texto constitucional existieran normas que decidieran de manera diversa las mismas situaciones, no dudaríamos en señalar la contradicción, no podrían ambas ser válidas y deberíamos optar entre ellas según algún criterio "externo" a las mismas. En cambio los principios asumen una estructura y función diversa a las normas. Los principios suministran una respuesta a las situaciones planteadas que sólo "prima facie" es correcta y ello es así porque varias respuestas suministradas por distintos principios pueden estar en conflicto pero aquellos siguen siendo válidos a la vez. La respuesta final correcta dependerá del "peso" de cada principio respecto del caso particular a resolver, ese "peso" es relativo, no puede generalizarse, de allí que en otro caso semejante podría prevalecer otro principio que en ese "otro caso" tuviera "mayor peso" (conf. Caracciolo, op. cit., págs. 218/219). Los principios no determinan una solución como las normas, sino que "orientan" una solución, podríamos decir que no regulan situaciones determinadas, sino que "inspiran" regulaciones a tales situaciones (conf. Dworkin, op. cit., pág. 89). Es así que la mayoría de los artículos que integran la parte dogmática del texto constitucional consagran principios y no serían normas en el sentido que distingue Dworkin. Así podría interrogarse ¿qué solución determinada brinda el artículo 15 en cuanto establece que todos sus habitantes son iguales ante la ley, o el artículo 17 al ordenar que la propiedad es inviolable?. Mayor imprecisión de la solución encontramos en los artículos 19 y 28, que consagran los principios de reserva y razonabilidad, ya que resulta difícil -o al menos controversial- definir el concepto de orden o moral pública del artículo 19 -tampoco el "perjuicio a un tercero" consagra una decisión determinada, aunque es un estándar más preciso-, y menor precisión encontramos en la prohibición de alteración de los derechos por las leyes que constituye el meollo del artículo 28.- ----------Efectuada la distinción anterior, creo que podemos decir que estamos en presencia del principio "iura curia novit", cuando tenemos un conflicto de normas o reglas, en el sentido referido por Dworkin, es decir cuando tenemos dos estándares jurídicos que brindan una determinada regulación a una determinada situación. Pero no veo factible poder decir que estamos frente a un problema de aplicación del "iura curia novit" si nos enfrentamos a un conflicto de principios o de principios con normas, porque los principios no brindan una solución determinada a una cierta situación, sino que orientan una cierta regulación o solución. En consecuencia si una ley, decreto u ordenanza, que regula de manera determinada una situación jurídica entra en conflicto con una norma al estilo de definición de Dworkin, podemos decir que estamos frente a un caso de aplicación del principio "iura curia novit", por cuanto la aplicación de una excluye la de la otra. En tal caso encuentro que es perfectamente válido ejercer el control

de constitucionalidad de oficio, pudiendo dar como ejemplo la declaración de inconstitucionalidad por razones formales de un estado de sitio por motivos de conmoción interior dictado por el Presidente, estando en sesiones el Congreso, en abierta violación de los arts. 75, inc. 29 y 99, inc. 16 de la Constitución Nacional. En cambio si una ley tributaria resulta confiscatoria en violación del artículo 17 que prohíbe dicha confiscatoriedad, el juez para aplicar dicho principio de inviolabilidad de la propiedad necesita que la parte le argumente por qué la norma legal resulta contraria a la "orientación" que emana de dicho principio, por lo tanto no percibo que estemos frente a un caso de aplicación del principio "iura curia novit". Con las aclaraciones precedentes, estimo que la distinción que se propone tiene varias ventajas. Ante todo resulta consistente con una teoría que justifique el control judicial de constitucionalidad desde una legitimación democrática que enfatiza el carácter de "discusión moral" y la "participación de los interesados" en el proceso judicial, propiciando que si el conflicto se da entre normas y principios o principios entre sí, debe requerirse la instancia de parte para brindar la oportunidad de argumentar los motivos por los que se considera que la norma infraconstitucional contradice la orientación de un determinado principio constitucional. En segundo lugar se compatibiliza con la vigencia del principio "iura curia novit", ya que el mismo se presenta cuando estamos frente a un conflicto de normas "propiamente dichas" o reglas, que regulan una situación de diversa manera, tal como ocurre cuando un juez civil tiene que decidir si una cuestión de responsabilidad médica resulta regida por los artículos que regulan la responsabilidad contractual o la extracontractual. Más allá de la norma que se le invoque, el juez está en condiciones de determinar con precisión cuál es la norma aplicable. En ese caso encuentro factible el control judicial de oficio. Y por último, la distinción apuntada bloquea los temidos excesos judiciales de imponer valoraciones propias, o al menos confiere más precisión a los límites de la función judicial, por cuanto exige esperar la argumentación del interesado en lo que se refiere a la violación de un principio. Justamente en materia de principios es donde resultan más opinables las valoraciones de las partes y del juez, por lo que exigir la instancia de parte en el control de constitucionalidad en tales casos implica asimismo respetar la autonomía y la dignidad personal.---------- ----
Luego de esta extensa y pretendida argumentación que intenté esbozar cabe señalar que lo que se discute en la especie se trata de derechos, básicamente derechos socio-económicos, como es el derecho a la indemnización. Y de acuerdo a lo anteriormente sugerido, aquí se está en el terreno de los principios por lo cual no sería terreno fértil para la inconstitucionalidad de oficio, ya que sería necesario que las partes argumenten y den razones por las cuales impugnen o defiendan la constitucionalidad de la norma en cuestión. Sin embargo, y sin claudicar acerca de lo reflexionado en general respecto de la declaración de inconstitucionalidad de oficio, vuelvo a lo expuesto de manera lúcida por Garay con relación al antecedente "Banco Comercial de Finanzas". De acuerdo a la cita del autor citado, en el mentado precedente, más allá de que pueda considerarse que

la Corte Federal abrió las puertas a la declaración de inconstitucionalidad de oficio, el argumento principal por el que declaró inconstitucional la norma allí en cuestión es que ya lo había hecho con anterioridad. Esto último tiene notables ribetes de similitud con la aplicación del principio “iura novit curia”, ya que el alto Tribunal da entender que sería contradictorio e inconsistente con su propia jurisprudencia abstenerse de declarar inconstitucional una norma con la justificación de que la parte interesada no había efectuado el planteo correspondiente, cuando en un supuesto anterior ya había sido declarada inconstitucional por él. En estos casos parece claro que, más allá de que no exista un planteo de inconstitucionalidad a pedido de parte, si existe jurisprudencia, y con mayor razón si es de la Corte Suprema, en el sentido de haberse declarado inconstitucional una determinada norma, la inconstitucionalidad de oficio estaría habilitada.----------

------Ahora bien, en la especie no se cuenta con jurisprudencia de la Corte Federal respecto a la concreta inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Con todo la doctrina advierte que puede recurrirse al control de constitucionalidad del citado artículo 12 de la LRT por la vía de demostrar la irrazonabilidad del cómputo de los salarios del año anterior a la primera manifestación invalidante para otorgar, mucho tiempo después, prestaciones que, en esencia y en el derecho común, responden a deudas de valor. Así también se indica que debe demostrarse la insuficiencia de la tarifa vigente al momento de ocurrencia de la contingencia, por injusta e insuficiente, como lo aceptara la Corte Suprema en “Lucca de Hoz” (conf. CSJN, 17/8/10, in re: “Lucca de Hoz, Mirta L. c/ Taddei, Eduardo C. y otro”, CSJN, Fallos, 333:1433). Se agrega que la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT puede intentarse desde que calcular la indemnización definitiva sin contemplar los aumentos o actualización durante el período que abarca la primera manifestación invalidante y el momento de practicar la liquidación, produce como resultado la determinación de una idemnización tarifada, absolutamente desvirtuada en relación a los fines que fue creada. En relación a ello se ha dicho que una norma puede devenir inconstitucional cuando pierde la razonabilidad al verse alteradas las condiciones de hecho con base en las cuales fue dictada. Si bien el legislador tiene la facultad de establecer una limitación dineraria en el respectivo monto del crédito, un cambio en el contexto dentro del cual fue sancionada la norma autoriza al juez a desplazarla en su aplicación al caso por resultar irrazonable ya que la solución legal, al margen de si fue o no correcta al momento en que fue dictada, se tornó descalificable desde el punto de vista constitucional por el transcurso del tiempo (conf. CNAT, Sala X, 20/12/11, in re: “Vizcarra, Raúl c/ Mapfre Argentina ART S.A., Rubinzal On Line, RC J 681/12). En el mismo sentido se decidió que la indemnización que se obtiene con la aplicación de la norma citada -art. 12- no asegura la satisfacción de los niveles elementales de los derechos de jerarquía constitucional y supralegal que se encuentran involucrados, su aplicación beneficiaría injustificadamente al deudor, y sería violatorio del art. 21, inc.s 2 de la CADH que consagra que “ninguna persona puede ser

privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa". Agravia asimismo, por lo expuesto, los arts. 14 bis, 16, 17, 18, 19 y 75, inc. 22 de la Const. Nacional (conf. CAL Santa Fe, Sala II, 23/9/15, in re: "Antuña, Martín D. c/ Asociart ART S.A."; ídem, 2/3/16, in re: "Urich, Germán c/ P. ART S.A."). Finalmente se vuelve a aludir a la doctrina sentada en "Lucca de Hoz" al señalarse que es posible la impugnación constitucional de la tarifa, pues la indemnización debe consagrar una reparación equitativa, es decir, que resguarde el sentido reparador "en concreto" (conf. Formaro, J. J.: "Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, 2017, págs. 200/202).- ----------

------Como se puede apreciar, si bien no existe jurisprudencia de la Corte Suprema en concreto respecto a la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, la hay de tribunales inferiores, así como se ha considerado la aplicación analógica de la jurisprudencia del máximo tribunal federal de acuerdo al precedente "Lucca de Hoz". En el mismo la Corte Federal se expidió, haciendo suyo el dictamen de la Procuradora fiscal, decretando la inconstitucionalidad de la norma del art. 15 de la LRT en cuanto al límite del resarcimiento previsto en la misma, decidiendo que corresponde dejar sin efecto la sentencia que, con fundamento en que el reclamo se limitaba a las prestaciones reguladas en la LRT, y no en la reparación integral en los términos del derecho común, otorgó una indemnización por muerte de un trabajador, que no repara integralmente a la viuda, afecta la dignidad de la persona y el derecho de propiedad y deja sin respuesta concreta el planteo de la actora relativo a la inconstitucionalidad de la norma referida. Como se puede apreciar la analogía y similitud con el presente donde se discute la suficiencia de las prestaciones de acuerdo al cálculo del IBM es importante. Llegado a este punto podría entenderse que, la similitud con el "sub exámine" permite declarar la inconstitucionalidad de oficio ya que si bien la Corte no se expidió en concreto respecto a la norma aquí aplicable, lo ha hecho sobre materias análogas, decretando la inconstitucionalidad de las normas que establecen topes o regímenes tarifados que deriven en resultados desproporcionadamente inferiores con relación a un régimen de reparación plena o simplemente de indemnizaciones carentes de topes. En este sentido la situación es similar a la de "Banco Comercial de Finanzas", de acuerdo al análisis doctrinario de Garay que se citara "ut supra", esto es, que la inconstitucionalidad de oficio decretada halló su fundamento en que la Corte ya se había expedido negativamente sobre el "test" de constitucionalidad de la norma analizada. Aquí el paralelismo que se presenta con ese antecedente, es que la norma a aplicar establece un régimen tarifario, el cual, en caso de demostrarse su insuficiencia, fue desaprobado constitucionalmente por el alto Tribunal respecto de otras normas del mismo sistema normativo. Es más, estos casos presentan similitud con la aplicación del principio "iura novit curia", ya que si bien no se trata de la aplicación de la norma que el juez juzgue que contempla el caso, lo que el juzgador debe decidir es la aplicación de la doctrina judicial emanada de la Corte Federal que "mutatis mutandi" resulta aplicable al mismo. Es más, entiendo que este

razonamiento es consistente con la pauta distintiva entre principios y reglas que esbozara más arriba a fin de evaluar la procedencia de la declaración de una inconstitucionalidad de oficio. Es que, en un supuesto como el presente, donde se trata de la infracción a un derecho constitucional, la cuestión se presenta primeramente bajo un conflicto o contienda de principios, ya que las normas constitucionales nos orientan una solución pero no la determinan. Sin embargo cuando ya existe una doctrina consolidada del máximo tribunal nacional al respecto, lo que se presentaba como una cuestión de principios, la Corte lo ha "reglado", en el sentido de que ha establecido reglas de solución, en cuanto esta última más que "orientada" aparece "determinada" por la doctrina judicial.- ----------

-------En síntesis de lo expuesto se modificará el decisorio apelado a los fines de incluir dentro de la declaración de inconstitucionalidad dictada en el pto. I de la parte resolutiva, el art. 12 de la ley 24557.- ----------

------- Pero más allá de lo expuesto, y reafirmando lo anterior, lo realmente dirimente, radica en que la recurrente no efectúa una crítica concreta y razonada de la argumentación del sentenciante, ya que se limita a señalar normas legales por las cuales debe efectuarse una aplicación lisa y llana del art. 12 de la LRT, conforme a una interpretación literal en cuanto al cálculo del IBM. Sin embargo, el sentenciante desechó dicha aplicación por considerarla inconstitucional, esto es, invocando normas de carácter supralegal. Concretamente el juzgador arguyó, de manera dirimente, con cita de una sentencia de otra colega, que "…Este cálculo anual que no contempla ningún ajuste a pesar de la vigencia de una economía con alta inflación y cambios remunerativos continuos configura, en consecuencia, una pauta básica de cálculo inequitativo que afecta el carácter reparatorio de las prestaciones dinerarias…Por lo tanto, calcular la indemnización definitiva sin contemplar los aumentos o la actualización durante el período que abarca la primera manifestación invalidante y el momento de practicar la liquidación definitiva, produce como resultado la determinación de una indemnización tarifada absolutamente desvirtuada en relación a los objetivos originarios…En consecuencia, las normas cuestionadas resultan inconstitucionales por cuanto se revelan como mezquinas e insuficientes a los fines de otorgar una reparación justa al damnificado respecto a los daños causados por un infortunio laboral…" (ver sentencia a fs. 135 vta., último párrafo/136, 1er. párrafo).----------

------Como puede observarse el juzgador, más allá del acierto o no de su argumentación, fundamentó la inconstitucionalidad declarada en la insuficiencia de la indemnización si se considerara el cálculo del IBM de acuerdo al art. 12 de la LRT -por basarse en remuneraciones devaluadas-, insuficiencia que considera violatoria de derechos constitucionales, como el derecho de propiedad y a una indemnización justa, entre otros. Ninguna observación efectuó la recurrente a este razonamiento, ya que se limitó a expresar que debe aplicarse literalmente el art. 12 en cuestión, mas no argumentó las razones por las cuales dicha aplicación no colisiona con los derechos y normas

constitucionales que se refieren en la sentencia. Al respecto debe recordarse que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, recientemente, CANE, Sala "B", SDL Nº 20/2010 del 10/05/10.----------Tampoco impide la deserción que postulo la referencia al fallo "Berti" que efectúa la recurrente (ver fs. 149, 3er. párrafo). Es que en el antecedente que cita la apelante (conf. CSJN, in re: "Berti, Alfredo Jesús c/ Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors s/ accidente ley 9688", del 23/03/2010), el alto tribunal no se expidió acerca de la inconstitucionalidad o no del citado art. 12 de la LRT, sino que consideró que "...se sostuvo que a los fines de resolver la cuestión correspondía atenerse a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557 y la Resolución General DGI 4204/96 -que no han sido objeto

de cuestionamiento constitucional- y que, en consecuencia, las sumas que se debían tener en cuenta para determinar el ingreso base no podían superar determinado tope, según lo establecido en el art. 9 de la ley 24.241 y su reglamentación aprobada por el decreto 433/94...a los fines de la adecuada solución de la causa, no era suficiente determinar la naturaleza remuneratoria de los rubros en juego como hizo la alzada, ya que resultaba imprescindible elucidar el tema atinente al tope que la normativa -no tachada de inconstitucional- impone a la retribución que debe tomarse como base de cálculo"; y como consecuencia de ello se decidió que resultaba prematura la validez constitucional del tope remuneratorio previsto por el art. 14, apartado 2), párrafo a) de la ley 24557.----------

----De lo expuesto se desprende que la apelante invocó el antecedente en cuestión, y tomando la normativa actualmente vigente (ley 26222, Resol. AFIP 1750/04, Resolución general 2252), arguye que para declarar inconstitucional el art. 12 de la LRT debe extenderse la misma a la normativa complementaria. Pero insisto, en el antecedente en cuestión se trataba de la inconstitucionalidad del art. 14, apartado 2, párrafo a) de la ley 24557, y no se había requerido la inconstitucionalidad del art. 12, por lo que se trata de un supuesto diverso al aquí propuesto. Pero amén de ello, queda sin confutación lo expuesto tanto por la actora como lo argüido por el juzgador, en el sentido de que la circunstancia del accidente deja en peor situación al trabajador, quien pasa a recibir un ingreso que no contempla todos los conceptos percibidos en el salario y que ve congeladas las remuneraciones a considerar para el cómputo del IBM en época de inflación, lo que se traduce en una indemnización injusta e insuficiente.- ----------

-----A la luz de lo vertido es que propongo al acuerdo la deserción parcial de este primer agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).----------

- ----2) El segundo agravio radica en objetar distintas cuestiones relativas al cálculo de los intereses. En primer lugar se aduce que al calcularse intereses sobre un monto actualizado se establece una doble actualización de valores, violándose la ley 24283, se coloca a la indemnización un valor superior al real y actual, todo lo cual importa un enriquecimiento sin causa para el damnificado (ver fs. 151/vta., pto. 2). Ha de señalarse que, más allá de que el ajuste del RIPTE no implica per se una repotenciación por los índices del costo de vida, esta objeción confunde la función de los intereses con la de la actualización mediante índices. Es que debe recordarse que el capital por el detrimento existencial se correlaciona con su entidad -así sea con la relativa mediatez tantas veces enfatizada- mientras que los intereses resarcen por la tardanza en el pago. Por tal motivo no influye en la cuantía del capital la adición de intereses, los cuales obedecen a un daño moratorio, que es distinto y posterior. La prolongación temporal sin resarcimiento no es eficaz para aminorar el capital; ni siquiera a título indirecto, es decir, con motivo de que la suma total aumenta al abarcar intereses moratorios. Así se han expuesto como pautas rectoras que: a) la cuantía por el perjuicio presupone valorar su gravedad intrínseca, b) aquélla no se encuentra condicionada por sumar intereses

moratorios, c) el resarcimiento de éstos procede siempre que haya injustificada dilación en afrontar una obligación indemnizatoria exigible: los intereses se devengan desde la causación del perjuicio, d) el mayor o menor monto a título de intereses no disminuye el adeudado por el daño principal (conf. Zavala de G., Matilde: “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, 2009, pág. 380). Es que debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se encuentran destinados a reparar el menoscabo acarreado por el resarcimiento tardío, ya que postergar el cumplimiento de la prestación indemnizatoria genera un perjuicio más, representado por pérdida de productividad potencial del capital indemnizatorio, al que la víctima tenía derecho a partir de la fecha misma en que aquél se causó (conf. Zavala de G., op. cit., pág. 447). Y en ese mismo orden de ideas se ha razonado que el valor del capital indemnizatorio sirve de base para calcular los intereses, pues éstos se fijan en una tasa proporcional. En cambio la permanencia en el tiempo de aquel valor o su eventual modificación cuantitativa (por diversas razones: aumento intrínseco en la condena del monto estimado en la demanda, su elevación numeraria a fin de mantener intangible dicho capital, etc.) de ningún modo determinan el dies a quo de los intereses. Es que una cosa es cuándo se determina el valor sustancial del capital resarcitorio, y otra diferente el momento en que los intereses se devengan. Este último asunto se independiza del primero, pues siempre abarca todo el lapso de tardanza en el cumplimiento de la deuda (al margen de que la tasa pueda variar cuando según deciden algunos tribunales, se fija en porcentaje elevado para subsanar la depreciación monetaria) (conf. Zavala de G., op. cit., pág. 455). En sentido concordante se sostuvo que la fijación de la indemnización por daño moral a valores actuales -los vigentes a la fecha de la sentencia- no se contrapone con la obligación de la demandada de pagar intereses moratorios desde que cayó en mora, por cuanto ésta opera automáticamente desde la producción del perjuicio (conf. CN. Civ.Com.Fed., Sala III, 17/6/08, “Responsabilidad Civil y Seguros”, 2008-IX-52 y siguientes). Es que nada tiene que ver la fecha a la cual se estima la cuantía por el daño principal, y el arranque de los intereses moratorios. Éstos se subordinan a la exigibilidad de la obligación resarcitoria, la cual por regla se constata automáticamente a partir del perjuicio; y ello es así cualquiera sea la fecha en que se liquide la indemnización básica. De lo contrario, se distorsionaría una justa reparación: el obligado vendría a beneficiarse con las rentas de un capital que retuvo indebidamente, y se alentaría la morosidad al privarla de efectos resarcitorios (conf. Zavala de G., op. cit., págs. 456/457).----------En consecuencia de lo anterior, dado que se confunde la función de los intereses con los de la actualización del capital, postulo la deserción parcial de esta parte del agravio.----------

---

----Como último punto de esta queja se aduce que los intereses no deberían devengarse desde la fecha del accidente, ya que su parte jamás estuvo en mora, por lo que entiende que los mismos deben correr desde transcurridos quince días de la fecha en que se

notificara la sentencia y la misma quedara firme y consentida. Alega para ello la aplicación analógica de la Resolución SRT 104/98 (ver fs. 151 vta., últimos párrafos/152 vta., 1er. párrafo).----------

-------En cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros, me expedí sobre la materia. Al respecto sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias.- ----------

------Como se puede apreciar las resoluciones aludidas prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Mas en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en ese aspecto, se ha decretado la inconstitucionalidad de dichas normas (ver sentencia a fs. 140, pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, J. J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212).- ----------

----A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala “B”, SDL N° 17/14,

postulé que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213).----------

----En síntesis, por los motivos expuestos es que propongo el rechazo de este último punto del segundo agravio.- ----------

--- Nada cabe decidir respecto de la capitalización ya que si bien se incluye en el título del agravio (ver 151, p.2), ningún desarrollo se efectúa al respecto. ----------

---3) Queda por examinar la apelación de los honorarios de los letrados de la parte actora, dado que la accionada los considera elevados (ver fs. 144). Los primeros fueron establecidos en un 18,55% del monto del proceso (ver sentencia a fs. 140 vta., pto. III). Atento a que este Cuerpo regula, habitualmente, los honorarios del letrado apoderado de la parte victoriosa en un 19,6% (14% + 40% por mandato), los mismos no aparecen excesivos. En consecuencia de lo expuesto se desestima el recurso analizado, sin costas porque no las genera la materia regulatoria.----------

---III.- En virtud de todo lo razonado, corresponde confirmar la sentencia apelada en lo principal que fuera materia de agravios, modificándola al mero efecto de incluir el art. 12 de la ley 24557 en la declaración de inconstitucionalidad dictada en el pto. I de la parte resolutiva.----------

----Las costas de esta sede se imponen a la demandada perdidosa, en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 57 de la ley XIV N° 1; y art. 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------

----Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el

mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. J. I. C., en un 5,56%; y los de los letrados apoderado y patrocinante de la demandada, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 3,80%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 143 por la parte demandada “P. ART S.A.”, en contra de la sentencia definitiva obrante a fs. 129/140vta.----------

Mediante el pronunciamiento definitivo apelado se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc.3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y del Decreto 472/2014. Asimismo, se hizo lugar a la demanda entablada por O. A. H. en contra de “P. ART S.A.”, condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $301.230,97 con más los intereses calculados desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago según la tasa que allí señala, con capitalización desde la notificación de la demanda.----------

-------A fs. 144, la parte demandada también interpuso recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios fijada a favor de los Dres. M. M. V. y J. I. C., por considerarlos altos.----------

---------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 147/152vta..----------

--------Ordenado su traslado a la contraria a fs. 153, el mismo fue evacuado por la contraria a fs. 154/157. ----------

-------I.- El magistrado que me precede en la votación ya hizo la reseña de los agravios formulados por la demandada recurrente, razón por la cual a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias. ----------

---Sin embargo, sí resulta útil individualizar cuáles son los motivos de cuestionamiento que fueran planteados. Estos son los siguientes, a saber: 1) Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Aplicación “analógica” ley 27.348. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley y; 2) Capitalización, intereses y múltiples actualizaciones. ----------

II.- En los límites fijados por el contenido de los agravios reseñados ingresaré a su tratamiento particularizado siguiendo el mismo orden y nominación establecida por la parte demandada impugnante.----------

---1) **Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. Aplicación “analógica” ley 27.348.** --**Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad**

de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la Ley: A primera vista cabe observar que el Sr. Juez *a quo* dio suficientes razones para entender que correspondía declarar la inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley 24.557, sin perjuicio de que luego no fue decretada en la parte resolutoria, y sin que se advierta de la lectura del agravio bajo estudio que la demandada impugnante hubiere aportado una verdadera crítica dirigida en su contra.----------

------El judicante en su razonamiento, siguiendo la postura y los fundamentos adoptados por su colega -Dra. María José Castro Blanco- en anteriores pronunciamientos, concluyó que correspondía declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT por cuanto la norma se revela como mezquina e insuficiente a los fines de otorgar una reparación justa al damnificado respecto a los daños causados por un infortunio laboral. Agregando que tal disminución injustificada de las indemnizaciones colisiona con los artículos 14, 14bis, 17 y 19 de la Constitución Nacional (ver considerando de fs. 135vta./136). Asimismo, señaló que la legitimidad constitucional de origen de dicha norma quedó luego en entredicho cuando la inflación volvió a entrar en escena por lo que la norma ha devenido inconstitucional por la modificación ulterior de las circunstancias para las que fue pensada y sancionada. Luego, el juzgador de grado remarcó que se desprende de las condiciones de aplicación actual de la ley 24.557, que mantener como módulo para definir la indemnización que percibirá el trabajador un salario devaluado, se puede encontrar en las antípodas de una indemnización justa en los términos que surgen de la interpretación del art. 19 C.N. y del fallo Aquino de la C.S.J.N. (ver considerando de fs.136vta.). ----------

--------Como consecuencia de ello, es que recurrió comparativamente y como mecanismo de ajuste adoptó a solución dada por el legislador en la ley 27.348 para sanear tal cuestión. Al respecto, entendió que quedó demostrado que la indemnización con la pauta originaria del cálculo del IBM resultaba claramente inadecuada para cubrir los daños probados en el expediente (ver considerando de fs. 137vta., *in fine*). ----------

-------Ya se indico antes que el desarrollo motivacional expuesto por el Sr. magistrado no mereció una puntual y razonada crítica. Ello se verifica con solo advertir que en el sostenimiento del dicente agravio la recurrente no se hizo cargo de seleccionar del discurso del Juzgador cuáles eran aquellos argumentos que se constituyeron en los verdaderos pilares centrales sobre los que asienta la conclusión a la que arriba, de manera tal que, luego, se encontrara en posición para poder criticarlos apropiada y razonadamente.----------

----Es decir que, lógicamente, la parte demandada recurrente lejos estuvo de poder focalizar debidamente su atención y posterior ataque a los fundamentos determinantes que fueran esgrimidos por el decisorio para, insisto, de allí intentar colocarlos en crisis. Todo lo contrario, solo se ufanó en postular su deseo de que se aplique el originario texto del art. 12 de la ley 24.557 sin mácula y con olvido de que dicha norma fue declarada inconstitucional por el fallo apelado por las razones que no fueron puestas bajo un

verdadero y concreto cuestionamiento. ----------

------De tal modo, el recurso en la porción bajo análisis, no satisfizo los requerimientos técnicos mínimos y necesarios para propiciar su eventual viabilidad, mediante la exposición de los indispensables argumentos impugnativos en los que se sustente la materia crítica que se debió aportar a este tribunal para posibilitar que se ingrese al análisis respectivo de la procedencia o improcedencia de la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 que consideró procedente el magistrado en la anterior instancia.-----

---En tal dirección, resulta indudable que la mera descripción de la letra de lo normado por el art. 12 de la ley 24.557 y su concordancia con la ley 24.241, acompañada de varias citas de la reglamentación que también efectúa, en relación a cómo debería haberse computado el ingreso base -según su parecer discrepante-, tal como se viene diciendo, no satisface de manera alguna las exigencias técnicas para la debida y necesaria configuración de un agravio que permita ejercer la función revisora que es propia de este tribunal de alzada. ----------

-------Es que, básicamente, la tesitura tendiente a apontocarse en la indicada descripción literal, meramente explicativa del sistema de determinación del ingreso base que emana de la lectura de la norma que fuera declarada inconstitucional, en verdad, ningún aporte crítico contribuye. En todo caso puede significar la expresión de su aspiración direccionada a que, el caso de marras, se defina bajo las pautas de una norma que le conviene empero, soslayando que por las razones, de las que no se hace cargo u omite cuestionar, el Sr. Juez *a quo* entendió que correspondía declarar inconstitucional ésta norma. ----------

---Es decir desatiende la recurrente que, a partir del texto normativo del que se intenta hacer valer en esta instancia revisora, el Juzgador esgrimió fundadas razones que la llevaron a sostener que el art. 12, según redacción original de la ley 24.557, establece un modo de cálculo del IBM que a todas luces perjudica a los trabajadores ccidentados, quienes perciben las prestaciones dinerarias por incapacidad tomando una emuneración de referencia compuesta por salarios devaluados por los efectos de la inflación. Y que, con tal posicionamiento se trata de alcanzar una solución equitativa, es decir, justa en el caso concreto, lográndose ello tomando como parámetro la fórmula indemnizatoria para el cálculo del IBM que propone el art. 12 en su redacción actual. ----------

----------Por lo demás, no abunda observar que no resulta un argumento válido el sostener, como lo hace la aseguradora de riesgos del trabajo ahora impugnante, que deba existir correspondencia entre lo recaudado por las ART y los costos derivados de la reparación que deban afrontar con motivo de la ocurrencia de los siniestros laborales. Ello puesto que la recaudación que las aseguradoras obtienen a través del cobro de las contribuciones evolucionan a la par de las remuneraciones de los trabajadores sobre las que se cotizan las primas que se abonan, ya que se aplica una alícuota sobre la masa salarial que es abonada por el empleador afiliado, la cual aumenta al compás de la

negociación paritaria.----------

----Es con tal plafón que corresponde descartar, por resultar improponible, la afirmación de la ART aquí apelante, en cuanto postula que las aseguradoras de riesgos del trabajo sólo se encuentran obligadas a pagar las prestaciones según el *quantum* vigente al momento del siniestro cuando, de hecho, pagan mucho después.----------

----De los argumentos que se han individualizado y transcripto, en aquellas porciones pertinentes extraídas del discurso argumentativo desarrollado por el Juzgador del anterior grado, en la medida de que son aquellos que se tornan en los centrales que utilizara para dirimir el conflicto de intereses bajo examen, se observa que en puridad ninguno de ellos fue confrontado ni fue objeto de un concreto y razonado ataque. Esto es, adoptándose como metodología técnica la tarea que debió realizar previamente la recurrente para poder ejercer eficazmente su carga de agraviarse -de una manera técnicamente satisfactoria-, mediante la previa individualización y selección de los motivos centrales del decisorio, dicha tarea sirvió para colocar en la palestra del presente análisis si, de la comparación, a partir de lo expuesto como pretendido -pero infructuoso- sostén del recurso de apelación deducido, efectivamente se cuenta con una verdadera crítica que atender respecto de las motivaciones que expusiera el judicante para arribar a su decisión.----------

----De modo tal que, de la simple pero útil comparación y contraposición de las motivaciones de la sentencia y los argumentos vertidos en la expresión del supuesto agravio, puede ser fácilmente verificado que lejos de haber dirigido la recurrente una concreta y puntual crítica a los razonamientos expuestos por el Juzgador de grado, mediante la exposición de contraargumentos que -con puntualización de los supuestos errores de juzgamiento y sustentado en la exposición de los fundamentos que lo justifique- se coloque en la palestra el supuesto equívoco, incorrección o yerro en el que habría incurrido el magistrado, solo se esgrime un discurso en paralelo que proyecta linealmente la expresión de su aspiración de que sea aplicada la norma que fuera considerada inconstitucional según su texto original de la ley 24.557. ----------

-----Esto es, la recurrente se ciñe a desarrollar una argumentación afín, pero, que es propia y distinta a la esgrimida por el Juzgador, aunque omitiendo cuestionar concretamente la expuesta por el magistrado de modo de proveer de la indispensable crítica que debió ser vertida en el dicente agravio. ----------

----Es decir, la parte demandada impugnante solo se remitió a desarrollar de modo elusivo de las motivaciones que debía criticar -si se me permite la expresión-, su propio entendimiento u opinión, la cual es vertida en estricta relación con su pretensión defensiva, consistente en que se aplique al caso y de manera literal el art. 12 de la ley 24.557, aunque esquivando afrontar los motivos por los cuales dicha norma fue considerada inconstitucional.----------

---Por otro lado, en lo que hace a la crítica de la impugnante referida a que la sentencia podría inobservar o aplicar erróneamente la ley 24.557 al declarar de oficio la

inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT (ver: expresión de agravios, fs. 148, 5to. párrafo), cabe resaltar primeramente que tal declaración fue propuesta y desarrollada extensamente por el accionante en su escrito de demanda bajo el título “IV. h) Planteo la Inconstitucionalidad del Art. 12 de la ley 24.557” (ver: escrito de demanda, fs. 13vta./15). A lo que cabe agregar que el sentenciante aclaró que tal cuestión fue planteada por el actor en su demanda (ver: considerando de fs. 135/vta.), por lo que analizó la constitucionalidad de la norma, concluyendo que asistía razón al planteo de la parte actora. Ello sin perjuicio de que, como señalé más arriba, luego no incluyó dicho artículo de la LRT entre las normas declaradas inconstitucionales en la parte resolutiva. ------ Es menester observar que la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma en todo caso se encuentra dentro de las potestades jurisdiccionales en nuestro sistema de derecho positivo, en el que rige el control de constitucional difuso -no concentrado-. Esta posición respecto al tópico ya fue expuesta en precedentes análogos al presente (Conf.: Sala B, S.D.L., N° 05/15; id., S.D.L., N° 26/15, y más recientemente en S.D.L., N° 33/16, entre otras).----------

--------En tales oportunidades se señaló que la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó la declaración de inconstitucionalidad de oficio en diversos pronunciamientos (Fallos 306:303; 327:3117; 335:2333), y que, en tanto esa declaración hace a una cuestión de derecho, el juzgador es quien tiene la potestad y el deber de aplicar el derecho a tenor del orden de prelación establecido en la Constitución desplazando una norma reglamentaria cuando contradiga una de rango superior y aún cuando las partes no lo invocaren o lo hagan de modo erróneo. Ello así de acuerdo al principio de legalidad y su deber de fallar los conflictos de intereses puestos a su resolución de acuerdo al principio *iura novit curia*. ----------

-------Es indisputable a esta altura de la evolución jurídica este control oficioso de constitucionalidad de los preceptos, pues nuestra Corte Suprema Nacional se ha expedido positivamente en tal sentido abandonando con ello la doctrina que emanara de su antiguo fallo dictado en “Los Lagos” (Fallos 190:149), y hace ya más de una década en la causa “Mill de Pereyra y otros c/ Estado de la P. de Corrientes”, del 27/09/2001 (J.A., 2002-II-737 y s.s.), reiterando luego este criterio -ya con otra composición- en el caso caratulado “Banco Comercial Finanzas S.A. s/Liquidación por Banco Central de la República Argentina s/ Quiebra”, del 19/08/2004 (J.A., 2005-III-441 y s.s.).----------

---- Bajo tales premisas, coincido con el colega que me precede en la votación en que corresponde modificar el decisorio apelado para incluir dentro de la declaración de inconstitucionalidad del punto I de la parte resolutiva al artículo 12 de la ley 24.557.------

---En síntesis, pues, propongo al acuerdo que se tenga por desierto el agravio analizado. Ello así, atento a mediante el mismo no se satisface mínimamente la carga técnica de concretar razonadamente en qué consiste la indispensable crítica que se debió exponer en contraposición de las motivaciones expuestas por el juzgador. Tal solución propuesta se condice con los términos contemplados por los arts. 268 y 269 del CPCC, de

aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1. Así lo voto.----------
-----2) **Capitalización, intereses y múltiples actualizaciones:** ----------
----a) En primer lugar, es menester advertir que si bien la recurrente hizo mención de la capitalización de intereses en el título referido a su segundo agravio, nada dijo al respecto, es decir, no aportó y ni siquiera sugirió la más mínima explicación ni fundamento por la cual se pudiera considerar tal agravio. Es por lo cual, que ausente la materia de análisis, vedado se encuentra para este tribunal de alzada ingresar siquiera a la revisión del tópico.----------
----Por lo expuesto, considero que el recurso en tal porción ha quedado vacío de contenido crítico, por lo cual propondré al acuerdo que se lo considere parcialmente desierto (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). Así lo voto.----------
----b) La demandada recurrente cuestiona también que en la sentencia se ordene el pago de los intereses indicados en los considerandos, a computar desde la fecha en que ocurrió el accidente; y no, como lo pretende, transcurridos quince días desde la fecha del dictado de la sentencia que, entiende, es la que suple el dictamen de la comisión médica central o la resolución del Juzgado Federal en el esquema originario de la L.R.T. Postula que su parte jamás estuvo en mora por cuanto ésta solo se puede producir a partir de la determinación -por parte de la comisión médica- de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad asignando el porcentaje de incapacidad invalidante y su posterior notificación de tal dictamen a su parte (Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 151vta./152). ----------
-----De inicio diré que la razón determinante por la cual corresponde rechazar la pretensión consistente en que dicho cómputo de intereses se deba comenzar a realizar desde una fecha distinta a la fijada por el fallo apelado (por caso, desde los quince días posteriores al de notificación de la sentencia, como lo postula la impugnante a fs. 152), lo cual define y sella toda posible discusión sobre el tópico, es la circunstancia de que el *dies a quo* para el cómputo de los intereses ha sido zanjada legalmente por el art. 2º de la ley 26.773 -que lo pongo de resalto, es el marco legal que regía el presente caso dada la fecha en la que se denunció la primera manifestación invalidante por el trabajador actor en este proceso. ----------
------Dicho artículo, en su tercer párrafo, establece literalmente que *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso…”* (Sic) (El subrayado me pertenece). ----------
----Es decir, si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, éste nace desde la fecha de ocurrencia del accidente en la medida que indudablemente es el momento en el que se genera el crédito resarcitorio que, como bien lo dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia y/o cuantía. Entonces, es a partir de que ocurrió el siniestro cuando se le adeuda al trabajador el capital

resarcitorio por los daños sufridos, con más los intereses. En tal dirección bien se ha expresado con elocuencia y precisión que *"Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio)*." (Sic) (Ver: Formaro, en "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, & 42, pág. 212).----------

---Es por lo cual, concluyo proponiendo la desestimación parcial de esta porción del agravio. Así lo voto. ----------

----c) Finalmente, en cuanto a las indicadas como "múltiples actualizaciones" que integra el titulo del agravio bajo análisis, la demandada recurrente también cuestiona que en la sentencia se ordene actualizar el ingreso base mensual y, además, que se indique que se deben computar los intereses señalados en los considerandos desde la fecha de la primera manifestación invalidante (Ver: considerando de fs. 137vta./138., y punto II del fallo, fs. 140/vta.). Denuncia que de esta manera se produce una doble actualización de valores y un enriquecimiento sin causa a favor del actor. ----------

-------Advierto que al postular la indicada "doble actualización", en verdad, no se esgrime en su apoyo algún razonamiento que permita discernir siquiera en qué consistiría la supuesta duplicación de actualizaciones, toda vez que la recurrente no intentó, o bien no pudo, explicar debidamente en relación al tópico porqué habría una doble actualización. Ello lo hubiera logrado mediante la exposición del fundamento que le pudiera proveer de un eventual o posible andamiento.----------

-------Es que, vale señalar, por caso, que la circunstancia de que el Sr. Juez a quo hubiera integrado el vacío normativo para el presente caso, lo cual surge como una necesidad nacida con motivo de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, mandando calcular el índice del RIPTE sobre los salarios devengados correspondientes al año anterior a la primera manifestación invalidante, no importa indexación, repotenciación o "actualización" sino solo la determinación de un valor a un tiempo presente. Asimismo, por otro lado, debe observarse que la imposición de una tasa de interés a calcular sobre un crédito pendiente de pago tampoco configura una "actualización". ----------

----Como es fácil de advertir, con tal plafón argumental primario será absolutamente difícil coincidir con el planteo impugnativo deducido por la demandada respecto a la supuesta existencia de una doble actualización, la cual -afirma- se produciría con la aplicación de los intereses fijados en la sentencia de grado sobre el monto de condena que resulta de aplicar la tarifa legal tomando como base el I.B.M. calculado con la pauta adoptada por el juzgador de grado.----------

-----Es que si el ajuste con el índice RIPTE de los valores base -salarios- tal como fuera decidido en el fallo, no comporta actualización o repotenciación monetaria sino una determinación de valores a un tiempo más cercano al presente, mal podría asimilarse o ser confundido con los intereses, puesto que difieren tales parámetros de la futura

liquidación del crédito, tanto en su naturaleza como en su función.----------
---Vuelvo a decirlo, el modo de cálculo del IBM al que remite el juzgador es a los fines de expresar, de manera justa, la base de cálculo a utilizar a los efectos de determinar cuantitativamente el monto nominal de las prestaciones derivadas del sistema de reparación sistémico que es contemplado por el art. 14 de la LRT. En cambio, los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero del quien es el titular del crédito, de acuerdo con el precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno.----------
---Además, ésta compensación o resarcimiento -interés- se aplica en todo tiempo, con inflación o sin ella. De allí, que un importe ajustado nominalmente -cualquiera sea la pauta o parámetro que se adopte para tal ajuste de valor- no enjuaga el tiempo de indisponibilidad que del mismo tuviera el trabajador accidentado desde el momento en el que se originó su crédito y hasta el día de su efectivo pago. ----------
----A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; como también, de los actualmente vigentes, arts. 767, 772, 1748 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.----------
-----Es ésta la tesitura seguida en relación al tópico de manera monocorde e invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre muchos otros de esta CAT.----------
------Es por lo cual, que considero que el agravio en tal porción ha quedado vacío de contenido crítico, por lo cual propondré al acuerdo que se lo considere parcialmente desierto (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). Así lo voto.----------
---III.- Apelación de honorarios de los Dres. M. M. V. y J. I. C., por considerarlos altos: A los mencionados letrados apoderados de la parte actora se le reguló en concepto de honorarios profesionales correspondientes a la primera instancia, en conjunto, la suma equivalente al 18,55 % del monto del proceso (Ver: punto III del fallo, fs. 140vta.).--------
----El Sr. juez de la anterior instancia ponderó, en lo pertinente, la naturaleza y complejidad del proceso, la calidad, eficacia y extensión de las labores desarrolladas, el carácter con el que actuaran, y demás pautas legales (Ver: considerando de fs. 140). --
----Pues bien, considero que así apreciadas las tareas de los letrados intervinientes por la parte actora, dicha regulación no resulta elevada tal como lo predica la parte demandada. Es más, por el contrario, atendiendo al éxito obtenido mediante su

actuación por su poderdante en este pleito, el indicado porcentual resulta en verdad algo inferior al que, de común, se aplica por esta Sala B de la Cámara de Apelaciones a la representación letrada de la parte vencedora en el proceso.----------

Según esta primaria ponderación, se descarta que pudiere tener un posible andamiento el recurso de apelación planteado por la parte demandada a su respecto, en tanto postula que los emolumentos fijados en la sentencia de grado resultan elevados o excesivos. ----------

----Es de precisar en tal sentido, que la alícuota que ésta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resulte totalmente vencedora en el pleito es la suma equivalente al 19,60 % del monto de condena a liquidar oportunamente, alícuota ésta que resulta de aplicar el 14% -que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6- (del 11% al 20% del monto del proceso); con más el 40%, porcentual que se encuentra previsto como parámetro de máxima a utilizar en concepto del arancel por procuración en el art. 8º de la ley XIII Nº 4, el que se calcula sobre la alícuota anterior. ----------

------En tal marco de consideraciones es que, repito, el porcentual establecido a favor de los mencionados letrados intervinientes en representación del actor en autos, resulta adecuado y compatible con las pautas cualitativas que fueran ponderadas por el Juzgador a quo, las que, entiendo, se corresponden con las tareas cumplidas y se reflejan apropiadamente en la mentada pauta de regulación. ----------

----Por otra parte, cabe entender que la justipreciación de lo actuado por los letrados en el proceso de primera instancia fue realizada por el Sr. Juez a quo en el ejercicio de su prioritaria potestad valorativa. Y en tal sentido, en tanto que no desorbite los límites de la debida razonabilidad, resulta la regulación que se determine irrevisable.----------

---Esto es, dicho a la inversa, estimo que la alícuota porcentual que se estableció en concepto de honorarios resultó razonable, en la medida que no se aísla de la atribución de justipreciar la actuación profesional que ostenta el juzgador de dicha instancia, y que es -repito- de su preferente dominio realizar. ----------

---Y, lo digo de tal manera en tanto que soy de la opinión que la regulación cuestionada no se encuentra fuera del ámbito de la prudente apreciación y consecuente determinación del porcentual que -por honorarios- se le asignara a los letrados apoderados del actor en este proceso; al menos, a tenor de las pautas cualitativas y del parámetro de referencia antes aludido según jurisprudencia de esta alzada.----------

-----Asimismo, aclaro que la mención a la “razonabilidad” del porcentual fijado por honorarios es utilizando tal término desde la significación dada por Perelman en la teoría de la argumentación o nueva retórica, para quien lo irrazonable representa el límite negativo de cualquier argumentación jurídica y, en general, de cualquier argumentación practica. Se trata de una noción variable tanto desde el punto de vista histórico como social (lo irrazonable es lo que es inadmisible en una comunidad en un momento determinado) y que además remite a una pluralidad de soluciones posibles (Ver: Atienza,

Manuel, “Para una razonable definición de “razonable”, en Doxa, Nº 4, año 1987, págs. 189/190).----------

------Es decir que, en tanto no resulte irrazonable el juicio que lleve al judicante al establecimiento de los emolumentos profesionales que fija en porcentuales del monto del capital de condena, queda poco margen para la revisión que este tribunal de alzada pueda realizar respecto al punto. Señalo, a su vez, que debe contrastarse entre lo “razonable” y lo “racional”. Se ha dicho que la distinción entre ambos términos se enmarca exclusivamente en la epistemología. Lo racional se vincula más con aquellas ciencias en las que no existe mayores diferencias cualitativas entre los distintos elementos que la componen (mayor intersubjetividad), es decir, existe algún tipo de acuerdo acerca del contenido conceptual de los términos, se comparten métodos y axiomas científicos, etcétera. En este ámbito, los problemas pueden tener una única solución, o varias, pero todas en un único sentido. Pero en el campo de la ciencia del Derecho, la disparidad cualitativa de los elementos que la conforman no se condice con el sentido de este concepto. Dada la dialecticidad que caracteriza al Derecho (por oposición al pensamiento científico), en su ámbito sólo se pueden arribar a conclusiones que la mayoría de las veces son sólo probables, y por lo tanto, desde este punto de vista, sus conclusiones no alcanzan la certeza de la racionalidad sino que serán solo “razonables”. ----------

------Es, al decir de L. Recaséns Siches, la lógica de lo razonable por oposición a la lógica de lo racional. El Derecho regula la conducta humana, y por lo tanto, el razonamiento jurídico no es un problema de la lógica formal, puramente deductivista o tradicional que opera con lo racional de tipo matemático, sino de la lógica material, referida a la resolución de problemas humanos prácticos (Conf.: autor cit., en “La lógica de “lo razonable” en las decisiones políticas y jurídicas”, en Estudios en homenaje al profesor López Rodo, Universidad de Santiago de Compostela, Universidad Complutense, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1972, vol. III, págs.. 209, 227 y 228).----------

-----Es por lo dicho que propondré al acuerdo la desestimación del recurso de apelación deducido en contra de la regulación de los honorarios fijados a los Dres. M. M. V. y J. I. C..----------

-----Todo ello, sin costas atento a que la materia no las genera. Así lo voto.----------

----IV.- Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto y razonado, propongo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios. Sin perjuicio de que corresponderá modificar el punto I del referido pronunciamiento a fin de incluir expresamente la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557. Ello, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 282 del C.P.C.C.).----------

---Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la demandada recurrente, respectivamente, en conjunto, en la suma equivalente al 3,80%; y, al Dr. J. I. C., letrado apoderado del actor, en la suma equivalente al 5,56%. Dichos porcentajes a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871). ----------

----De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

--En vista del acuerdo arribado corresponde, I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en lo principal que fuera materia de agravios, modificándola al mero efecto de incluir el art. 12 de la ley 24557 en la declaración de inconstitucionalidad dictada en el pto. I de la parte resolutiva. ----------

------II.- IMPONER las costas de esta sede a la demandada vencida. ----------

-----III.- REGULAR los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, del Dr. J. I. C., en un 5,56%; y los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 3,80%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo.----------

----Así lo voto.- ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por responder el mismo fielmente al acuerdo antes alcanzado. ----------

---Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---CONFIRMAR la sentencia apelada en lo principal que fuera materia de agravios, modificándola al mero efecto de incluir el art. 12 de la ley 24557 en la declaración de inconstitucionalidad dictada en el pto. I de la parte resolutiva. ----------

---IMPONER las costas de esta sede a la demandada vencida.----------

--REGULAR los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, del Dr. J. I. C., en un 5,56%; y los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 3,80%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2018 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA